

Medellin, 10 de Mayo del 2023

Juez

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

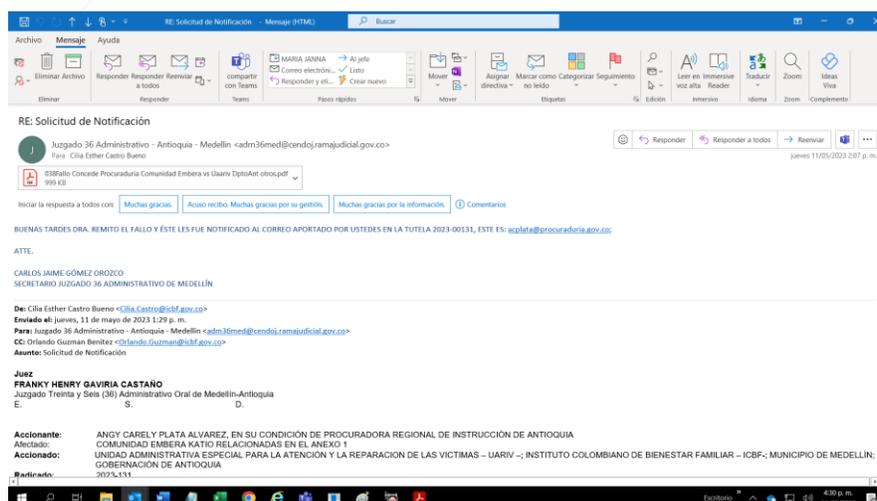
Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo Oral de Medellín-Antioquia
E. S. D.

Accionante: ANGY CARELY PLATA ALVAREZ, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA
Afectado: COMUNIDAD EMBERA KATIO RELACIONADAS EN EL ANEXO 1
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION DE LAS VICTIMAS – UARIV –; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-; MUNICIPIO DE MEDELLÍN; GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Radicado: 2023-131
ASUNTO : Impugnación Fallo de Tutela 055 de 2023

Respetado Señor Juez,

ORLANDO GUZMAN BENITEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.022.678, obrando en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Antioquia, según la Resolución Nro. 1762 del 9 de julio de 2021, emanada por la Dirección Regional del ICBF, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, REGIONAL ANITOQUIA por medio del presente escrito, me permito de manera respetuosa Presentar Impugnación del Fallo de Tutela Sentencia 055 de 3 de mayo proferido en el proceso de la Referencia.

Es de anotar que a la fecha no se nos notifico el fallo de Tutela, por lo cual se solicito al Juzgado 36 Administrativo Oral De Medellin en la fecha , se nos informara sobre dicho Fallo a lo cual a través del correo electrónico se nos dio a conocer





Es de anotar que en la contestación de la tutela de fecha 26 de Abril del 2023 se aportó en notificaciones el correo institucional del ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

Por lo anterior solicito se dé trámite a este recurso .

con fundamento en la siguiente argumentación:

ANTECEDENTES

La Procuradora Regional de Instrucción de Antioquia , presentó acción de Tutela en favor de la Comunidad Embera Katio relacionados en anexo 1, en la cual aparecen como accionados entre otros ,el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, al considerar que se le vulneraron sus derechos Fundamentales .

El fallador de primera instancia, ordeno al ICBF y a otras entidades , como se expone a continuación

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, vida digna, vivienda digna y mínimo vital invocados por ANGY PLATA ÁLVAREZ, actuando en calidad de PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA, en respuesta al llamado expreso de protección de las familias y personas pertenecientes a la COMUNIDAD EMBERA KATIO originarias del ALTO ANDÁGUEDA (CHOCÓ) relacionadas en ANEXO 1, el cual hace parte de esta providencia, conculcados por 1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 4. el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF. y donde se ordenó VINCULAR a la presente acción de tutela 1. al MINISTERIO DEL INTERIOR (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías); 2. la PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN; 3. la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL MEDELLÍN; 4. al REPRESENTANTE DEL RESGUARDO INDIGENA TAHAMI ALTO ANDAGUEDA; 5. al MUNICIPIO DE BAGADÓ; 6. la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BAGADÓ; 7. el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ y 8. a la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA-ONIC.

SEGUNDO: Se ORDENA a 1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. al DAPARTAMENTO DEL CHOCO. 4. al MUNICIPIO DE BAGADÓ 5. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 6. al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que en el marco de sus competencias, a partir de la notificación de esta providencia, procedan de manera inmediata y de modo coordinado y articulado entre ellas y las demás entidades vinculadas en este proceso, para que adopten y ejecuten las medidas necesarias para disponer de los recursos económicos, humanos y logísticos, que permitan lograr y materializar de manera efectiva la atención humanitaria en sus diferentes componentes definidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las personas y familias integrantes de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) relacionadas en Anexo 1 de la demanda, hasta tanto se realice el retorno o se reubique a la población de manera culturalmente apropiada, digna y bajo condiciones de seguridad.

TERCERO: En el marco de la predicha obligación, se ORDENA a 1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. al DAPARTAMENTO DEL CHOCO. 4. al MUNICIPIO DE BAGADÓ 5. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 6. al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que en un término no superior a 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, el realizar o continuar con el censo y caracterización de las familias y personas desplazadas afectadas en el presente caso conforme a las particularidades de cada núcleo y si hay lugar a ello, realizar una oferta institucional diferenciada de atención, todo, con el fin de la antedicha atención integral y permitir la disposición de las acciones administrativas que permitan el retorno de



la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) a su entorno bajo los criterios técnicos y de seguridad dispuestos por las autoridades responsables.

CUARTO: ordenar a 1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. al DEPARTAMENTO DEL CHOCO. 4. al MUNICIPIO DE BAGADÓ 5. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 6. al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que de manera coordinada y articulada entre estas y la Fuerza Pública, al igual que con las organizaciones indígenas y líderes de la comunidad afectada, en un término no superior a 30 días dispongan de todo lo necesario para lograr el retorno las personas y familias integrantes de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) a su entorno territorial y cultural, **todo, bajo las estrictas medidas de seguridad que garanticen no solo su traslado, sino, además, su posterior estadía en sus territorios.**

SÍNTESIS DE LA DEFENSA

Es importante resaltar la Misión y la Visión del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

MISION Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas

VISION : Cambiar el mundo de las nuevas generaciones y sus familias, siendo referente en estándares de calidad y contribuyendo a la construcción de una sociedad en paz, próspera y equitativa

Debemos atender el conceto 151 del 2016 emanado de la oficina asesora Juridica del ICBF

La Jurisdicción Especial Indígena

A partir de la Constitución Política de 1991, y en virtud de una visión pluralista y participativa de las minorías, se reconoce la denominada jurisdicción especial indígena, como una de las facultades o derechos reconocidos al sujeto colectivo "comunidad indígena". Este reconocimiento como sujeto colectivo de los pueblos indígenas, implica la capacidad de autodeterminación, autogobierno y administración de justicia, como una forma de preservar la identidad de las comunidades indígenas y su patrimonio cultural, social e histórico.

Así el artículo 246 de la Constitución estableció la jurisdicción especial indígena en los siguientes términos:

"Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional".

Con esto, las autoridades indígenas forman parte de la rama judicial como una jurisdicción especial, que tiene plenas facultades para administrar justicia dentro y para los miembros de la comunidad indígena y sus decisiones son auténticas providencias judiciales con todas las características de obligatoriedad y ejecutoriedad,^[2] sin que tengan que ser avaladas u homologadas por otra autoridad judicial.

Sobre esta jurisdicción la Corte Constitucional^[3] ha manifestado:

"La Constitución Política colombiana de 1991 consagra un régimen pluralismo, así como en el reconocimiento y la protección a la diversidad étnica y cultural. Por ello, la Constitución estableció que las comunidades indígenas no solo tienen autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios sino también autonomía política y jurídica. Esa autonomía jurídica se ejerce



de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena siempre que no vulnere la Constitución ni la ley. Para hacer efectiva dicha autonomía jurídica, el artículo 246 de la Constitución estableció la jurisdicción especial indígena.

La jurisprudencia i institucional ha determinado que la jurisdicción indígena tiene cuatro elementos i) la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; ii) la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios; iii) el respeto a la Constitución y la ley dentro del principio de maximización de la autonomía; y iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

Sobre el último elemento la Corte ha indicado que el ejercicio de la Jurisdicción indígena no queda sujeto a una ley específica que la desarrolle, pues, esa jurisdicción no puede quedar sin efecto por la circunstancia accidental de que no exista una ley que la regule".

No obstante lo anterior, en la práctica se han presentado dificultades en la implementación de esta jurisdicción, relacionadas en primer lugar, con la existencia de límites en su ejercicio en situaciones que pueden reñir con las normas de carácter constitucional y, en segundo lugar, con los alcances de la aplicación de las normas y formas propias de la comunidad indígena frente y respecto de sus miembros. Frente a esto la Corte ha decantado líneas jurisprudenciales que fijan esos mínimos que deben ser acogidos incluso por las autoridades indígenas en la administración de justicia, cuando se trate de algunos derechos considerados intangibles y de carácter universal tales como la vida, la prohibición de la esclavitud, la tortura, el respeto al mínimo de legalidad del procedimiento y en materia penal, la legalidad de los delitos y las penas.^[4]

De otra parte, se han determinado criterios para definir la competencia de la jurisdicción indígena, relativos a los individuos que hacen parte de la comunidad y se autoperceben como tal, esto es, no todas las personas pueden ser sometidas a dicha jurisdicción, pues se requiere que se presenten dos criterios el personal, y el territorial para que se active el denominado "fuero indígena":

"La identidad indígena del procesado no basta para poner en marcha el fuero indígena, sino que es necesario acreditar en el proceso la concurrencia de dos elementos: "uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas.".^[5]

Finalmente, la Corte ha definido unos criterios para solucionar tensiones en casos relacionados con la integridad étnica y la diversidad cultural, así como para marcar límites a la autonomía de las comunidades indígenas, especialmente para caso de naturaleza penal, no obstante, estos criterios pueden aplicarse para otro tipo de asuntos y se refieren especialmente a la excepcionalidad de restricciones e intervención con el derecho occidental en la administración de justicia indígena. Al respecto se han desarrollado los criterios y/o principios de "maximización de la autonomía de las comunidades indígenas"^[6] de "mayor autonomía para la decisión de conflictos internos",^[7] y de "a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía".^[8]

Los Derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas

Los niños niñas y adolescentes indígenas gozan de todos los derechos reconocidos en la Constitución y la ley a las demás personas y a los niños en la Constitución, tratados internacionales ratificados por Colombia y la Ley. Sobre el particular el artículo 13 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

"Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales y de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social".



Así es claro que en todas las decisiones que se deban adoptar respeto de los niños, niñas y adolescentes indígenas se debe tener en cuenta que son sujetos de protección especial constitucional, cuya identidad se encuentra altamente ligada al sujeto colectivo "comunidad indígena" a la cual pertenece y que su interés superior debe ser el criterio orientador de primer orden.

La Corte Constitucional^[9] se ha pronunciado especialmente sobre el contenido del interés superior de los niños, niñas y adolescentes indígenas, indicando que la identidad étnica y cultural de estos con su comunidad es un elemento que debe tenerse en cuenta en todas las decisiones y por ello deben protegerse tanto sus derechos individuales como los colectivos:

"Con relación al interés superior del niño indígena, el principio pro infans se ha venido reconociendo y tutelando de manera que la prevalencia del interés superior del niño o niña se establezca teniendo en cuenta las especificidades y el enfoque diferencial de los menores de edad que pertenecen a una comunidad indígena. Esta prevalencia especial concilia los derechos de los niños y su interés superior con los principios de identidad étnica y cultural y la pertenencia a una comunidad determinada.

(...)

4.3.23. En conclusión, sobre el principio del interés superior del niño indígena se constata que existen una serie de normas de rango internacional, legal, administrativo, así como decisiones jurisprudenciales, que indican que cuando se trate de procesos jurisdiccionales o administrativos en donde esté involucrado un niño indígena, se deben proteger conjuntamente sus derechos individuales con los derechos colectivos a la identidad cultural y a su identidad étnica. En principio la competencia para resolver los conflictos relacionados con niños indígenas está en el seno de la comunidad a la que pertenecen y deben ser resueltos por sus autoridades conforme a sus usos y costumbres. En ese ámbito se debe observar el principio proinfans que consiste en la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Sin embargo, cuando la jurisdicción indígena o la misma comunidad viola los contenidos esenciales que forman parte de las restricciones de la jurisdicción indígena, se puede tutelar por parte de la jurisdicción nacional los derechos de los niños indígenas, ya que estos conservan sus derechos individuales que no pueden ser negados por la colectividad. Por otro lado, se destaca que la reglamentación que se ha dado en Colombia, refleja las recomendaciones y observaciones de los pactos y tratados internacionales sobre la materia que se basa en el consenso intercultural y la solución de las tensiones a partir de Instancias de diálogo, comunicación y concertación. De esta manera se constata la irrupción de una normatividad reglamentaria de carácter "mixto" o "sincrética" ya que se conjugan para la solución de los casos relacionados con niños indígenas, instancias gubernamentales y autoridades Indígenas, proveyendo igualmente la participación a los menores de edad en las decisiones que les afectan".

Las competencias de las autoridades administrativas de restablecimiento de derechos cuando se trata de niños, niñas y adolescentes indígenas

De acuerdo con el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las autoridades competentes del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes son los Defensores y Comisarios de Familia (y en virtud de la competencia subsidiaria los Inspectores de Policía), no obstante cuando se trata de niños, niñas y adolescentes indígenas las reglas sobre competencia se modifican a favor de las autoridades indígenas en atención a lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política y los artículos 13, 58, 71 y 156 entre otros, de la Ley 1098 de 2006.

De acuerdo a lo anterior el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante la Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016 y Modificado a través de Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016, aprobó el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, y en su anexo 7 estableció el procedimiento que debe seguir la Autoridad Administrativa para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes que pertenecen a una Comunidad Indígena y tiene sus derechos amenazados o vulnerados.



En efecto, el lineamiento entre otras cosas indica claramente que si la Autoridad Administrativa presume que el niño, niña o adolescente pertenece a una Comunidad indígena, debe solicitar a la Alcaldía o a la organización indígena, si existiere, que verifique si ese menor de edad se encuentra inscrito en el censo indígena. En caso positivo, debe iniciarse el contacto con las autoridades indígenas con el fin de remitirles el caso para que lo asuman de acuerdo con sus sistemas de control social o de derecho consuetudinario propio. La remisión enunciada no procede en los siguientes casos:

1. *“Cuando el derecho vulnerado o amenazado, corresponda a uno de los considerados como mínimos universales, es decir, los derechos a la vida, integridad, libertad.*
2. *Cuando la vulneración o amenaza provenga de la Comunidad Indígena en razón de sus usos y costumbres.*
3. *Cuando la comunidad a la que pertenece no le garantice sus derechos.*

Así las cosas, cualquier medida de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente indígena será asumido por la autoridad tradicional indígena en uso de normas y procedimientos judiciales autóctonos y específicos dedicados a garantizar los derechos de estos, prevenir la amenaza o vulneración de sus derechos, así como para lograr el restablecimiento de los mismos, siempre que se desarrollen en el marco del interés superior del niño y su protección integral.”.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Atendiendo lo estipulado anteriormente, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR considera que el Fallo proferido en sentencia 055 del 3 de mayo del 2023, por ese honorable despacho, carece de la especificidad suficiente, para lograr determinar las competencias misionales, específicas de cada una de las autoridades y entes públicos accionados y vinculados, toda vez que en lo que respecta al marco constitucional y legal vigente, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ha atendido a los niños, niñas, adolescentes y familias de la Comunidad Emberá Katio a través de sus programas misionales, y no podemos realizar actuaciones por fuera de esa misionalidad, es así que frente a:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, vida digna, vivienda digna y mínimo vital invocados por ANGY PLATA ÁLVAREZ, actuando en calidad de PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA, en respuesta al llamado expreso de protección de las familias y personas pertenecientes a la COMUNIDAD EMBERA KATÍO originarias del ALTO ANDÁGUEDA (CHOCÓ) relacionadas en ANEXO 1, el cual hace parte de esta providencia, conculcados por 1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 4. el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, y donde se ordenó VINCULAR a la presente acción de tutela 1. al MINISTERIO DEL INTERIOR (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías); 2. la PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN; 3. la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL MEDELLÍN; 4. al REPRESENTANTE DEL RESGUARDO INDIGENA TAHAMI ALTO ANDAGUEDA; 5. al MUNICIPIO DE BAGADÓ; 6. la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BAGADÓ; 7. el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ y 8. a la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA-ONIC.

EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ANTIOQUIA, no ha vulnerado ninguno de los derechos tutelados en la acción constitucional, por el contrario a través de nuestra misionalidad se han protegido los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han requerido medidas de restablecimiento de derechos, así como con el acompañamiento de profesionales (antropólogos) con intervenciones en el marco de la diversidad étnica y cultural, y en función del interés superior y la prevalencia de los derechos individuales y colectivos de niñas, niños y adolescentes indígenas, igualmente se dio cumplimiento a la entrega de los paquetes alimentarios de bienestarina líquida, a los niños, niñas y adolescentes, por lo anterior se nos debe desvincular de dicha acción, toda vez que dimos cumplimiento.



SEGUNDO: Se ORDENA a 1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. al DAPARTAMENTO DEL CHOCO. 4. al MUNICIPIO DE BAGADÓ 5. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 6. al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que en el marco de sus competencias, a partir de la notificación de esta providencia, procedan de manera inmediata y de modo coordinado y articulado entre ellas y las demás entidades vinculadas en este proceso, para que adopten y ejecuten las medidas necesarias para disponer de los recursos económicos, humanos y logísticos, que permitan lograr y materializar de manera efectiva la atención humanitaria en sus diferentes componentes definidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las personas y familias integrantes de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) relacionadas en Anexo 1 de la demanda, hasta tanto se realice el retorno o se reubique a la población de manera culturalmente apropiada, digna y bajo condiciones de seguridad

“En la sentencia T-098 de 2002,precitada, la Corte señala la necesidad de precisar las órdenes teniendo en cuenta la normatividad y programas existentes. Así, en cuanto a la protección de menores desplazados, la Corte resaltó entre otros derechos los siguientes: i) a mantenerse unido con su grupo familiar; ii) a la atención gratuita por parte de las instituciones de salud que reciban aportes del Estado, para los menores de un año (Artículo 50, CP), **iii) a recibir un subsidio alimentario en la forma como lo determinen los planes y programas del ICBF y con cargo a éste;** iv) a la protección en jardines y hogares comunitarios; v) a tener acceso a los programas de alimentación que provee el ICBF con el apoyo de las asociaciones de padres, de la empresa privada o los Hogares Juveniles campesinos; vi) en materia de atención de salud, los hijos menores de desplazados tienen derecho a atención prioritaria, rápida e inmediata de salud”

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ANTIOQUIA, dio cumplimiento previo a la acción de Tutela través de la ejecución de nuestra misión , se han protegido los derechos de los niños , niñas y adolescentes indígenas que han requerido medidas de restablecimiento de derechos , así como con el acompañamiento de profesionales (antropólogos) con intervenciones en el marco de la diversidad étnica y cultural, y en función del interés superior y la prevalencia de los derechos individuales y colectivos de niñas, niños y adolescentes indígenas , igualmente se dio cumplimiento a la entrega de los paquetes alimentarios de bienestarina liquida , a los niños, niñas y adolescentes , anotando que nuestro actuar está dentro de los establecido en la sentencia T-098 del 2002 , con lo expresado anteriormente se nos debe desvincular de dicha acción, toda vez que hemos dado cumplimiento a nuestra labor misional.

TERCERO: En el marco de la predicha obligación, se ORDENA a 1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. al DAPARTAMENTO DEL CHOCO. 4. al MUNICIPIO DE BAGADÓ 5. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 6. al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que en un término no superior a 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, el realizar o continuar con el censo y caracterización de las familias y personas desplazadas afectadas en el presente caso conforme a las particularidades de cada núcleo y si hay lugar a ello, realizar una oferta institucional diferenciada de atención, todo, con el fin de la antedicha atención integral y permitir la disposición de las acciones administrativas que permitan el retorno de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) a su entorno bajo las criterios técnicos y de seguridad dispuestos por las autoridades responsables.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ANTIOQUIA, dio cumplimiento previo a la acción de Tutela través de la ejecución de nuestra misión , se han protegido los derechos de los niños , niñas y adolescentes indígenas que han requerido medidas de restablecimiento de derechos , así como con el acompañamiento de profesionales (antropólogos) con intervenciones en el marco de la diversidad étnica y cultural, y en función del interés superior y la prevalencia de los derechos individuales y colectivos de niñas, niños y adolescentes indígenas , igualmente se dio cumplimiento a la entrega de los paquetes alimentarios de bienestarina liquida , a los niños, niñas y adolescentes , anotando que nuestro actuar está dentro de los establecido en la sentencia T-098 del 2002 ,. Es de anotar que no es de nuestra competencia realizar el censo y la caracterización de familias y personas desplazadas , ni tampoco realizar acciones correspondientes al retorno , esto según su misionalidad es competencia de otros entes administrativos. Con lo



expresado anteriormente se nos debe desvincular de dicha acción, toda vez que no somos competentes para lo ordenado por su despacho.

*CUARTO: ordenar a 1. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. al DAPARTAMENTO DEL CHOCO. 4. al MUNICIPIO DE BAGADÓ 5. el DISTRITO DE MEDELLÍN y 6. al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que de manera coordinada y articulada entre estas y la Fuerza Pública, al igual que con las organizaciones indígenas y líderes de la comunidad afectada, en un término no superior a 30 días dispongan de todo lo necesario para lograr el retorno las personas y familias integrantes de la comunidad indígena Embera Katio originarias del Alto Andágueda (Chocó) a su entorno territorial y cultural, **todo, bajo las estrictas medidas de seguridad que garanticen no solo su traslado, sino, además, su posterior estadía en sus territorios.***

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ANTIOQUIA, dio cumplimiento previo a la acción de Tutela través de la ejecución de nuestra misión, se han protegido los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas que han requerido medidas de restablecimiento de derechos, así como con el acompañamiento de profesionales (antropólogos) con intervenciones en el marco de la diversidad étnica y cultural, y en función del interés superior y la prevalencia de los derechos individuales y colectivos de niñas, niños y adolescentes indígenas, igualmente se dio cumplimiento a la entrega de los paquetes alimentarios de bienestarina líquida, a los niños, niñas y adolescentes, anotando que nuestro actuar está dentro de lo establecido en la sentencia T-098 del 2002, . Es de anotar que no es de nuestra competencia realizar el censo y la caracterización de familias y personas desplazadas, ni tampoco realizar acciones correspondientes al retorno, esto según su misionalidad es competencia de otros entes administrativos. Con lo expresado anteriormente se nos debe desvincular de dicha acción al ICBF, toda vez que no somos competentes para lo ordenado por su despacho.

SOLICITUD

Con base en lo expuesto en este escrito, el ICBF solicita a la Honorable Corporación

PRIMERO: DESVINCULAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ANTIOQUIA de la presente acción de Tutela interpuesta por la Procuraduría, por no ser el ente competente para cumplir con los mandatos judiciales de la sentencia 055 del 3 de Mayo del 2023.

SEGUNDA : REVOCAR parcialmente el fallo en el entendido que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no ha vulnerado derechos fundamentales de la Comunidad Emberá Katio, por el contrario hemos garantizado sus derechos dentro de nuestras competencias con la diversidad étnica y cultural, y en función del interés superior y la prevalencia de los derechos individuales y colectivos de niñas, niños y adolescentes indígenas.

NOTIFICACIONES

El Coordinador del Grupo Jurídico recibirá las notificaciones en: Calle 45 N° 79-141 Barrio la América, Medellín, correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

Atentamente,

ORLANDO GUZMAN BENITEZ

Coordinador del Grupo Jurídico – Regional Antioquia.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Proyecto: Cilia Esther Castro Bueno-Camilo Andres Gomez/ Abogados Grupo Jurídico